

Francisco
García

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Eres. Alcaldes y Secretarios recibas los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la usanza inserta en el título de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 28 de diciembre de 1906.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número real, volúmenes céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier acuerdo concerniente al servicio nacional que diere origen de las mismas; lo de insertar particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que haya referenda la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mencionadas Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 11 de enero de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Encmo. Sr.: En vista de que la Junta Central de Transportes mecánicos rodados, terminó la labor que le fué encomendada por las Reales órdenes de 29 de agosto y 25 de septiembre últimos, redactando el Reglamento de aplicación del Real decreto de 4 de julio próximo pasado, a que se refiere el artículo 2.º del mismo, y teniendo en cuenta que el proyecto que eleva a la aprobación ha sido hecho por representantes de todos los Ministerios interesados y adoptado por unanimidad el texto del mismo.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer la aprobación de dicho Reglamento para la aplicación del Real decreto de 4 de julio último y su publicación en la Gaceta, para conocimiento y cumplimiento del mismo, que debe entrar inmediatamente en vigor.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 11 de diciembre de 1924.
El Marqués de Magaz.
Señoras Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Presidente de la Junta Central de Transportes.

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de julio de 1924.

CAPITULO PRIMERO

De las concesiones y servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1.º Las concesiones y servicios de transportes en vehículos

de tracción mecánica, estarán a cargo de las Juntas Central y provinciales, creadas por Real decreto de 4 de julio de 1924, las que se organizarán y desempeñarán sus funciones de acuerdo con los preceptos de la citada disposición y los que fija y determina este Reglamento.

Artículo 2.º a) No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los tramos parciales de la usanza, para transportes de viajeros, mercancías o mixtos, cuando las Empresas concesionarias sirvan de un modo normal a la conducción de la correspondencia pública y demás servicios propios de la concesión. Si se solicitaran nuevas concesiones entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación, o tengan con ellas un punto de contacto que no sea el extremo.

b) En el caso de que habiendo varias concesiones de líneas entre los mismos puntos extremos, hubieran de establecerse otras nuevas de las comprendidas en el inciso anterior, se dará preferencia a la concesionaria que ofrezca mayores ventajas en cuanto a tarifas, canon o material, y si esto no aconteciera, a la que hubiere obtenido la concesión con fecha más antigua. Si la fecha de la concesión fuera igual para varias de ellas, y algunas ofreciera las ventajas antes indicadas, se procederá a un sorteo para otorgar las nuevas concesiones.

c) Si la Junta de Transportes correspondiente estimare necesario el establecimiento de otros servicios siguiendo el mismo itinerario entre puntos extremos, o entre puntos in-

termedios de aquél, para servicio normal de la conducción de viajeros, mercancías y correspondencia pública, podrá disponerle; pero antes lo pondrá en conocimiento de los concesionarios a que afecta, por el alguno de ellos quisiera tomar a su cargo el nuevo servicio. En el caso de ser varios los que acepten, se dará la preferencia al de concesión más antigua, salvo que hubiera alguno de los concesionarios que obtenga ventajas respecto de tarifas, canon o material; que sería el preferido.

Artículo 3.º Se podrá establecer servicios públicos de viajeros y mercancías, independientemente de las concesiones de que trata el artículo anterior, cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondiente, se haya determinado la necesidad de crear el nuevo servicio, y después de haber requerido sin resultado al concesionario o concesionarios de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga las necesidades que la Junta estime conveniente atender. Las Juntas de Transportes podrán tener estos acuerdos por iniciativa propia o a petición de los particulares o entidades interesadas, signándose para las concesiones las mismas normas del artículo anterior, incluso el sorteo, si hubiera varias proposiciones iguales.

Artículo 4.º La intervención en las Juntas de Transportes con relación a los Ayuntamientos, se entenderá que se refiere, única y exclusivamente, a los caminos de carácter vecinal, y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.

Artículo 5.º Los vehículos con motor mecánico que tengan carácter particular y se destinan al transporte de personas o mercancías, y les automóviles de servicio público matriculados en tal concepto para los servicios urbanos, circularán libremente por las carreteras y demás caminos de servicio público, sin otros requisitos que los impuestos por las disposiciones vigentes; o las que en lo sucesivo se dicten para esta clase de servicios.

Artículo 6.º El derecho de tanteo, consignado en el artículo 12 del Real decreto de 4 de julio de 1924, en establecimientos de naturaleza explotada en los pliegos de condiciones económicas que sirven de base a las subastas de acople, extensión y airtiendo de las carreteras, cuando el Ministerio de Fomento no concuerde que pudiere determinar perjuicio en el servicio público. Cuando en las condiciones económicas citadas nada se exprese sobre este extremo, se entenderá que los concesionarios de líneas no tienen preferencia alguna con selección a otros licitadores.

CAPITULO II

De la Junta Central

Artículo 7.º Las concesiones y vigilancia de los servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica, estarán a cargo de la Junta Central de Transportes, la cual, además, ocupará en todas aquellas asuntos que el Real decreto de 4 de julio de 1924 y el presente Reglamento le encarga.

Artículo 8.º La Junta Central de Transportes estará constituida por Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos: Los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas; el Jefe del Centro

Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejército, el Jefe superior de Industria, en concepto de Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda, como Delegado de este Ministerio, y el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Serán Vocales electivos: el Representante del Real Automóvil Club de España, los tres Representantes de otras tantas Sociedades o Empresas españolas de automóviles, legalmente constituidas, y los tres Representantes de las Cámaras oficiales de Industria, Agricultura y Comercio.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Secretario, el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 9.º El Presidente de la Junta Central invitará, con tres meses de anticipación a la fecha en que la Junta haya de renovarse, al Real Automóvil Club de España, y, por mediación de los Ministerios de quienes dependan, a las Cámaras de Comercio, de Industria y Agricultura, para que procedan a la elección de sus Representantes en la Junta Central para el quinquenio siguiente. Las Ministerios citados y el Presidente del Real Automóvil Club de España, comunicarán oportunamente a la Presidencia de la Junta Central, para los efectos de la toma de posesión, las designaciones que hayan resultado de los respectivos escrutinios.

Artículo 10. Los Representantes de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y del Real Automóvil Club de España, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán ser nombrados y sustituidos libremente por estas entidades en cualquier momento. Los de las Empresas se podrán sustituir por votación de sus representantes, la cual deberá ser efectuada, conforme este Reglamento dispone, a petición de las dos terceras partes, por lo menos, de las que tengan derecho a voto en la elección.

Artículo 11. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años, como los Representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y del Real Automóvil Club de España. Todos éstos serán reelegibles y las elecciones se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a

la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta Central.

Artículo 12. La elección de los Representantes de las Empresas concesionarias se efectuará, previa convocatoria, que se formulará por la Secretaría de la Junta Central con un mes de anticipación por lo menos.

Para tener derecho a la elección, cada uno de los concesionarios deberá proveerse en la Secretaría de la Junta Central, con dos días, por lo menos, de anticipación al señalado para aquélla, de las papeletas que les correspondan, a razón de una por cada 50 kilómetros de línea de recorrido que tengan en explotación.

En cada papleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y con objeto de hacer que la mayoría de los concesionarios asistan personalmente a esta elección, que se verificará en Madrid en el domicilio de la Junta Central, cada votante no podrá ostentar más que tres representaciones.

La elección se efectuará ante una Mesa formada por el Presidente de la Junta Central o el Vocal en que éste delegue, y por otros dos Vocales designados por dicha Junta actuando como Secretario el que lo es de la misma.

Una vez practicado el escrutinio se hará la proclamación provisional por la Mesa, de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Aquellos, una vez confirmada la proclamación por la Junta en pleno, tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de enero siguiente.

Artículo 13. La Junta Central se reunirá, reglamentariamente, por lo menos, una vez cada mes, y además siempre que su Presidente lo estime necesario o que una tercera parte de los Vocales le solicite. La convocatoria se hará por la Secretaría con ocho días, por lo menos, de anticipación al de la celebración de la Junta, siempre que sea posible.

Para la celebración de sesiones en primera convocatoria, será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen. Caso de no poder verificarse la sesión por falta de número, se efectuará en segunda convocatoria, ocho días después, repitiéndose la citación por el Secretario y pudiendo, en este caso, celebrarse sesión, sin cualquiere el número de Vocales que se presenten.

Artículo 14. Los acuerdos de la Junta Central se tomarán en votación nominal, por unanimidad o por mayoría de votos. Caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 15. Cuando se trate de servicios que afecten a más de una provincia, los concursos se cele-

brarán en Madrid, ante la Comisión de la Junta Central que se designe, siempre que el recorrido del servicio exceda de 50 kilómetros. Si no excediere de esa distancia, entenderá, en el concurso y adjudicación provisional, la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y en el caso de que las provincias afectadas por aquél la tuvieran igual, aquélla que corresponda al punto de línea que se considere como base o de arranque de ésta.

Artículo 16. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos o sanciones, se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin, en el contrato se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo.

Artículo 17. La Junta Central podrá corregir las faltas en que los concesionarios incurran, con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en un plazo de pago al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Los acuerdos de multas y de caducidad de concesiones, habrán de tomarse con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes.

Del Presidente

Artículo 18. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta Central, y proponer a los Ministerios que correspondan, las disposiciones oportunas que en cada caso procedan.

Presidirá las sesiones por sí o por delegación, y someterá a discusión, que dirigirá, los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta.

De los Vocales

Artículo 19. Los Vocales tendrán el deber de asistir a las sesiones que la Junta Central celebre y cooperar a la labor que a la misma se encomiende. Cada uno de ellos podrá inspeccionar los servicios, dando cuenta del resultado a la Junta Central, la cual, a su vez, podrá delegar en uno o varios de los Vocales su representación para instrucción de expedientes o para inspeccionar un determinado servicio.

Del Vocal Secretario

Artículo 20. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de servicios, que obrarán en su poder, así como, debidamente clasificada, toda la documentación que se refiera a la tramitación

de expedientes de concesiones e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios y cuantos datos correspondan a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión que le correspondan y las incidencias o objeciones y propondrá al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para ejecutar los acuerdos de ésta, dándoles el carácter ejecutivo, salvo en el caso de que deban ser elevados a los Ministerios que proceda. En este último caso, formulará a la Presidencia las propuestas oportunas en los expedientes citados.

Los gastos de personal y material de esta Secretaría, serán sufragados por la Dirección general de Comunicaciones.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia

La Junta Central de Abastos, con fecha 29 de diciembre próximo pasado, me comunica la siguiente:

Circular

Acordada la creación de un Boletín de cotizaciones de artículos de primera necesidad de la Junta Central de Abastos, con objeto de simplificar trámites distorsivos y multiplicidad de comunicaciones, estableciendo un lazo permanente de unión entre las Juntas provinciales entre sí y de éstas con la Central, con la consiguiente economía en los gastos y ahorro de tiempo para el personal, y con el fin principal de que las estadísticas de precios y existencias de artículos de primera necesidad tengan la necesaria garantía de exactitud, por el carácter oficial de este órgano de publicidad de la Junta Central, y sirva de norma para la regularización de precios, intereso de V. S. que a partir del 1.º del próximo año, se cumplan las instrucciones siguientes, confiando en su celo e inteligencia para el mayor éxito.

A esta efecto, y para mejor cumplimiento de la Real orden de 7 de diciembre de 1923 (Gaceta del 8) los Delegados gubernativos, como Presidentes de las Juntas locales de Información Comercial, y en su defecto, los Alcaldes o Autoridades que los sustituyan y con arreglo a la Real orden circular de 11 de diciembre de 29 de noviembre último (Gaceta de Madrid núm. 354) remitirán a las Juntas provinciales los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, los precios de los artículos de primera necesidad en la forma que se detalla en el estado adjunto: trigo, harinas, pan de familia, cebada, centeno, maza, arroz, patatas, judías, garbanzos, aceite, azúcar blanca y plé, ganado va-

en los pueblos de esta localidad, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la citada instrucción, los declare incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de la mencionada instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los incursos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, D. Benito Villalibre Luengo, de esta localidad, firmando su recibo en el ejemplar de la escritura que queda archivado en el de esta Alcaldía.

A 15 de mayo, firmo y sello en Quintana y Congosto, a 30 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Alfoza.—El Secretario, Venancio Mateo.

Lo que en cumplimiento se lo previene en el art. 52 de la referida instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

Quintana y Congosto a 30 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Alfoza.

Junta administrativa de Castrocontrigo

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Junta, el presupuesto extraordinario formado para la adjudicación del monte Calvo, o pinar de este pueblo, en ejecución y cumplimiento de las sentencias de los Tribunales de Justicia, que declararon haber lugar al retrato de dicho monte.

Castrocontrigo a 31 de diciembre de 1924.—El Presidente, Teodoro Prieto.

Junta administrativa de Nogaraja

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Junta, el presupuesto extraordinario formado para la adjudicación del monte Calvo, o pinar de este pueblo, en ejecución y cumplimiento de las sentencias de los Tribunales de Justicia, que declararon haber lugar al retrato de dicho monte.

Nogaraja a 31 de diciembre de 1924.—El Presidente, Donato García.

Junta administrativa de Penilla

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Junta, el presupuesto extraordinario formado para la adjudicación del monte Calvo, o pinar de este pueblo, en ejecución y cumplimiento de las sentencias de los Tribunales de Justicia, que declararon haber lugar al retrato de dicho monte.

Penilla a 31 de diciembre de 1924.—El Presidente, Jerónimo Manero.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIA DE LEON

CONDICIONES con arreglo a las cuales se autoriza la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento y sustitución de los árboles correspondientes a la carretera de León a Caballés, cuyo detalle se expresa en el siguiente estado:

SITUACIÓN				Clase de planta	Circunferencia del tronco a 1,50 mts. del suelo	Apropiación	TIPO TRINCHERAS
N.º	Km.	Hm.	Margen				
1	4	8	Derecha	Chopo.....	1,45	Sierra...	28
1					1,35		28
1					0,80		18
1					1,35		28
1					1,55		30
1					1,50		40
1					1,49		20
1			Izquierda		1,10		25
1					1,55		38
1					1,20		15
1					1,55		38
1					1,85		45
1					1,85		45
1					1,85		45
1					1,85		37
1					1,35		30
18			Ambas...	Chopo.....		Sierra...	508

1.ª La subasta se verificará en León, en la Jefatura de Obras Públicas, Torres de Omales, 2, el día 3 de febrero de 1925, a las once horas, por puja a la mano, durante media hora, sobre el precio del remate, que es de 508 pesetas, pudiendo hacer proposición los que durante la primera media hora hubieran depositado en poder de la mesa de la subasta la cantidad de 50 pesetas.

Terminada la subasta, se adjudicará ésta provisionalmente al mejor postor, conservándose en depósito, que se remitirá a la Pagadería de Obras Públicas por conducto del funcionario del ramo que asista a la subasta, con el acta de ésta, y devolviendo los demás, en el acto, a los interesados.

2.ª La Jefatura de Obras Públicas hará la adjudicación definitiva en el plazo máximo de ocho días, y se le comunicará al adjudicatario, quien quedará obligado:

(a) Al ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, de la cantidad en que se conceda la adjudicación.

(b) A exhibir al Ingeniero encargado, el recibo del pago del anticipo de la subasta en el Boletín Oficial, en los casos en que haya sido publicado, con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 6 de julio de 1900.

(c) Al depósito en la Pagadería de Obras Públicas de la provincia, de la cantidad de 140 pesetas, a responder de la plantación de veinte árboles de la clase de plátanos o castaños indios, hecha en los puntos que designe el Ingeniero, en las proximidades de la carta.

(d) A efectuar por su cuenta y riesgo la extracción de árboles que figuren en la presente relación, adoptando las disposiciones que...

para evitar perjuicios al tránsito público, a la carretera, sus obras y plantaciones y a las personas o bienes particulares.

(e) Se prohíbe el arrastre de los productos subastados, sobre la carretera, dejando ésta libre de toda clase de residuos. Para el cumplimiento de esta condición, se hará aplicación del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, si fuere preciso.

3.ª El contratista, con arreglo de la carta de pago por el importe de la revaloración y exhibición del resguardo del depósito y del recibo del pago del anticipo de la subasta en el Boletín Oficial, cuando haya precedido publicarlo, recibirá del Ingeniero encargado orden para que el Capatzen marque los árboles objeto de la subasta, y permita su extracción, con arreglo a estas condiciones.

4.ª El contratista viene obligado a hacer la nueva plantación en la primera época que se presente, debiendo abrir para cada árbol un hoyo de un metro de longitud, en todos los sentidos, con un mes de antelación, colocando los plántones con raíz, llenando el hoyo con tierra escogida y regándolos las veces que sean precisas. Esta plantación se repetirá cuantas veces sea necesario, hasta conseguir el indudable arraigo de cada árbol, a juicio del Ingeniero encargado. Si en alguna época de plantación no lo hiciera el contratista dentro de los ocho días siguientes al en que se le recurdare, el Ingeniero procederá a efectuar lo necesario con cargo al depósito del contratista; una vez arraigados todos los árboles, se le devolverá el sobrante de aquél, si lo hubiere.

5.ª Se declarará rescindida la

carta en más tramitación que el recudo correspondiente:

(e) Si el contratista no cumple lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y (c) de la condición 2.ª, dentro de los quince días siguientes al en que se le adjudique la subasta. En este caso perderá el depósito provisional, cuyo importe se ingresará en la Tesorería, perteneciendo al Estado, que en otro caso se devolverá al contratista, una vez cumpliera lo dispuesto en dichos párrafos.

(b) Si no se termina la extracción en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se le adjudique la contrata, procediéndose a la venta de los productos que hubieran quedado en la zona de la carretera, ingresando su importe en la Tesorería de Hacienda, y dedicando el depósito íntegro a nuevas plantaciones.

León 31 de diciembre de 1924.—El Ingeniero encargado, Rafael Gadea.—Conforme: El Ingeniero Jefe, P. A., Gadea.

Don Andrés Velado Betes, Juez municipal de Cimanes del Tejar.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Ramón González Rodicio, vecino de Quintanilla de Solimán, de la cantidad de cuatro quintales y medio de contenido, y uno y medio de trigo, valizado en doscientos veinticinco pesetas, más los intereses del mismo y costas, que le adeuda don Benigno Suárez, ex ignorado paradero, según sentencia firme de fecha diez de octubre último, se saca a pública subasta, como de la propiedad del demandado Benigno Suárez, la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Cimanes, de plantación, cubierta de teja; mide sesenta metros, poco más o menos; linda derecha, entrando, otra de Rosalía Román; izquierda, Timoteo Fernández; espalda, Pedro Fernández, y frente, calle Grande; valuada en doscientos cincuenta pesetas (250).

El remate tendrá lugar el día diez del próximo febrero, y hora de las dos de la tarde, en la sala-audencia de este Juzgado, sito en la carretera; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores que tomen parte en la subasta consignarán con antelación, y sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; no constan títulos de propiedad, no facilitándose al rematante más que la certificación del acta de remate consignando el precio.

Dado en Cimanes del Tejar a cinco de enero de mil novecientos veinticinco.—El Juez, Andrés Velado.—P. S. M.: El Secretario, Francisco González.